

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2-50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3-50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28-50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA.

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA (1).

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 175. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El Gobernador general es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitir las disposiciones del Gobierno que deban ejecutarse conforme á las leyes.

Art. 176. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrir en responsabilidad:

- 1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.
- 2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.
- 3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 177. La responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 178. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, cuando éstos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 179. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en las faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 180. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
5 á 7.....	50 pesetas.	10 pesetas.
8 á 10.....	75 id.	12 id.
11 á 15.....	100 id.	25 id.
15 á 18.....	125 id.	40 id.
19 á 21.....	150 id.	50 id.

Art. 181. Para la imposicion y execucion de multas se observarán las reglas siguientes:

- 1.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.
- 2.º La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.
- 3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
- 4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.
- 5.º Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 182. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía y que no baje de 10 dias ni exceda de 20; pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 183. Contra la imposicion de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen. Contra la providencia del Gobernador confirmando la multa impuesta procede el recurso por infraccion de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo con sujecion á las leyes.

Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolucion de su importe al interesado.

Art. 184. No se expedirán gubernativamente comisionados de execucion para hacer efectivas las multas. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 185. Los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes, dando de ello cuenta razonada al Gobernador general en el término de ocho dias.

El Gobernador general levantará la suspension ó acordará libremente la separacion del Alcalde, sin ulterior recurso.

Art. 186. Los Gobernadores podrán asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen:

- 1.º Por haber dado publicidad al acto.
- 2.º Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Por producir alteracion en el orden público.

Tambien podrán acordar la suspension cuando los Tenientes y los Regidores incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 187. La suspension de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubiesen reemplazado.

Art. 188. Los Gobernadores de las provincias remitirán al Gobernador general en el término de ocho dias los expedientes de suspension.

El Gobernador general, previa consulta del Consejo de Administracion y sin pérdida de tiempo, levantará la suspension ó acordará la destitucion gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 189. En el caso de que exista responsabilidad criminal, el Gobernador general remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquellos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal.

Art. 190. Levantada la suspension por el Gobernador general, conforme al artículo 188, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, segun el art. 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el artículo 187.

Art. 191. Los Concejales destituidos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al ménos.

Art. 192. Las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento por suspension ó destitucion legal de sus individuos serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 193. La suspension y separacion de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspension no excederá de 15 dias. Las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que

incurrieren por razon de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 189.

El alzamiento de la suspension, ó la absolucion judicial en su caso, no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento, por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

- 1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.
- 2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 5.ª del art. 137 de esta ley.
- 3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.
- 4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las reclamaciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 196. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto des-

empeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan; obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno supremo ó del Gobierno general ó del Gobernador de la provincia y Diputación, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Art. 197. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 198. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 199. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que, con arreglo á las leyes, les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador de la provincia.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se procederá, tan pronto como sea posible, á la renovación de los Ayuntamientos actuales con sujeción á esta ley y á la electoral de la Península, dictándose por el Gobernador general las disposiciones que fueren necesarias al efecto.

2.ª En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el art. 40, serán electores los que designa el artículo del mismo número de la ley Municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vengán pagando la cuota de 25 pesetas, y los demás que el citado artículo señala.

Serán elegibles los que determina el artículo 41 de la mencionada ley Municipal de la Península.

Madrid 21 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M.—ELDUAYEN.

Gobierno civil.

Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en el reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Julio de 1859.

Madrid 30 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputación Provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro á los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación de todo el bacalao que durante un año necesitan, y cuyo consumo se calcula en 8.400 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todo el bacalao que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial, desde dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año próximo de 1879

siendo de cuenta del contratista la conducción del artículo á los referidos asilos.

2.ª El bacalao ha de ser de Escocia de primera calidad, blanco y grueso; si no reuniese estos requisitos, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista si éste no lo presenta admisible á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de bacalao será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 30 céntimos cada kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.092 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: Primera. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segunda. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á se compro-

miso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Duda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le perteneczan.

13. La subasta tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel

y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 26 de Julio de 1878.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el bacalao que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 8.400 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comision provincial.

Sesion de 20 de Julio de 1878.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comision de incidencias de quintas, obtuvo el resultado siguiente

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Reemplazo de 1878.	
Humera.	
1 de 77.—Alfonso Jusdado Gomez...	Exceptuado como hijo de madre abandonada y mantener á su abuelo.
Robledillo.	
4 de 100.000.—Ciriaco de la Fuente del Pozo.....	Exceptuado como hermano de soldado.
Braojos.	
1 de 100.000.—Felipe Gonzalez Martinez.....	Ingresó. Le dió por las décimas de Robledillo.
Buitrago.	
3 Federico Garcia Gomez.....	Util condicionalmente.
Arroyomolinos.	
2 Valentin Godino Alonso.....	Exceptuado como hermano de soldado.
3 Francisco Garcia Portillo.....	Idem id.
Robregordo.	
7 Rogelio Sanz Rojo.....	Soldado definitivamente.
Navalcarnero.	
13 Juan de la Cruz Clemente.....	Expediente de prófugo.
28 Eustaquio Gonzalez Barrio.....	Pasa al ejército activo.
29 Francisco Lucas Diez.....	Idem id. en caja con recurso pendiente.
Colmenar Viejo.	
7 de 77.—Manuel Lopez Gonzalez...	Exceptuado por defecto fisico.
11 Antonio Olalla Peñalver.....	Idem como hijo de impedido y pobre.
19 Lope Gonzalez Peñalver.....	Ingresó.
Valdetorres.	
5 de 75.—Feliciano Angel Barras...	Soldado definitivamente.
San Martín de Valdeiglesias.	
4 Aquilino Garcia Santillana.....	Exceptuado como hermano de soldado.
5 Eugenio Sanchez Gil.....	Idem como hijo de viuda pobre.
7 Senen Matalobos Parras.....	Idem como hermano de soldado.
9 Angel Maza Ocaña.....	Idem id.
14 Santiago Carla Gonzalez.....	Idem como hijo de viuda pobre.
15 Valentin Lanas Rodriguez.....	Idem como hijo de impedido pobre.
17 Feliciano Garcia y Garia.....	Idem id.
19 Manuel Parras Ocaña.....	Idem como hermano de soldado.
21 Hilario Sanchez Jimenez.....	Idem como hijo de viuda pobre.
23 Isidoro Maqueda Vidal.....	Idem id.
26 Antonio Ocaña Martin.....	Idem id.
28 Vicente Panadero Moreno.....	Idem de impedido y pobre.
29 Ramon Varas Matalobos.....	Idem como hijo de viuda pobre.
31 Manuel Blanco Gallego.....	Excluido por no tener la edad.
32 Cesáreo Gomez Perez.....	Exceptuado como hermano de soldado.
39 Casiano Ortiz Cisneros.....	Idem de viuda pobre.
3 de 77.—Juan Pedro Perez Haro...	Exento por corto de talla.
4 Epifanio Rosa Sanchez.....	Exceptuado como hermano de soldado.
5 Ceferino Garcia Parra.....	Idem como hijo de sexagenario.
8 Urbano Garcia Serrano.....	Idem como hermano de soldado.
11 Victor Garrido Gomez.....	Idem como hijo de viuda pobre.
13 Antonio Fernandez Blazquez.....	Idem como hermano de soldado.
15 Ramon Lorenzo Cisneros.....	Idem por sostener á un hermano huérfano menor de 17 años.

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
20 Manuel Cabezuela Blanco	Exceptuado como hijo de impedido y pobre.
24 Gaspar Rodriguez Gonzalez	Idem id. de viuda pobre.
25 Dionisio Bravo Maqueda	Idem como hermano de soldado.
4 de 100.000.—Romualdo Deza Sanchez.....	Idem como hijo de sexagenario.
9 Blas Barderas Sanchez	Idem de viuda pobre.
11 Demetrio Luis de Francisco.....	Idem como hermano de soldado.
12 Andrés García Pozas.....	Exceptuado como hijo de viuda pobre.
14 Angel Castro Juste	Idem id. id.
16 Abelardo Aragon Perez.....	Idem como hermano de soldado.
28 Agapito Perez Andrés.....	Idem como hijo de viuda pobre.
31 Deogracias Otero Cabezuolo.....	Idem como hermano de soldado.
33 Benito Jimenez Bravo.....	Idem id. id.

Velilla de San Antonio.

1 de la 2.^a de 75.—Juan Sanchez Clemente..... Exceptuado como hermano de soldado.

Universidad.

99 Mariano Lopez Granero ... Cubre plaza.
179 Hilario Delgado Sebastian..... Se entiende su ingreso como recluta disponible.

Inclusa.

211 Eduardo Tereso Sanchez..... Util condicionalmente
266 Manuel Rodriguez Martinez..... Se entiende su ingreso como recluta disponible.

Hospital.

149 Guillermo Capdevila Fernandez... Redimió á metálico.
234 Francisco Corral Gomez ... Ingresó en concepto de recluta disponible.

Audiencia.

84 Antonio Casero Sanchez..... Exceptuado como hijo de sexagenario y hermano de soldado.
140 Andrés Avelino Martinez Velasco.. Ingresó como soldado para el activo.

Congreso.

91 Angel Yarritu y Prado. Redimió á metálico.
106 Enrique Mejía Bravo..... Se entiende su ingreso como recluta disponible.

Latina.

16 Eugenio Sopena Zurita. Ingresó.
1 de 100.000.—Pantaleon Páramo Benito..... Expediente de prófugo.
13 Julian Gomez Docampo..... Idem id.
15 Antonio Gonzalez Gonzalez..... Caja, recurso pendiente.
24 Andrés Castellanos..... Exceptuado como hijo de impedido y pobre.
28 Miguel Bermejo Conde..... Exento como corto de talla.
35 Juan Baustista Serrano..... Expediente de prófugo.
40 Julian Candelas Muñoz..... Idem id.
44 Mariano de Márcos..... Exento por corto de talla.
47 Victoriano Ruiz Hita..... Caja con recurso pendiente.
49 Diego Fernandez Ramirez..... Idem id.
50 Rufo Perez Lacarte..... Exento por corto de talla.
63 Marcial Roldan Perez..... Caja, recurso pendiente.
64 Juan Alonso Garcia..... Idem id.
68 Ildefonso Martin Lopez..... Expediente de prófugo.
70 Antonio Berguia Ortiz..... Idem id.
72 José Maria Mateos..... Exento por corto de talla.
73 Diego Garre Soria..... Caja, recurso pendiente.
76 Mariano Casasola Rodriguez..... Idem id.
106 Cayetano Gamazo..... Exento como corto de talla.

Reemplazo de 1877.

Centientos.

9 de 100.000.—Lucio Ramos Herradon..... Pasó al ejército activo.

Palacio.

171 José Ruiz Alvarez..... Pendiente de su reconocimiento ante la Comision provincial de Toledo.

Universidad.

74 Eduardo Salachez Jeuné..... Soldado definitivamente.

Primer reemplazo de 1875.

Santoreaz.

4 Serapio Doñoro Fernandez..... Ingresó.
6 Carlos Casanova Tamayo..... Expedida la baja como excedente del cupo.

DE OTRAS PROVINCIAS.— REEMPLAZO DE 1878.

OVIEDO.—Santa Maria de la Villa.

Ramon Fernandez y Gonzalez..... Ingresó.

IDEM.—Villanueva.

José Mendez y Perez..... Ingresó.

ZARAGOZA.

Miguel Rodriguez de la Peña..... Ingresó.

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
SANTANDER.—San Andrés de Lueña.	
Tomás Ibañez y García.....	Ingresó.
LUGO.—Linares.	
José Faustino Fernandez.....	Ingresó.
AVILA.—Manjavágalo.	
Miguel Sanchez Muñoz.....	Ingresó.
CORUÑA.—Mazaricos.	
Ramon Cambeiro Santiago.....	Ingresó.
CÁCERES.—Jarandilla.	
Antonio Mateo Izquierdo.....	Ingresó.
GUIPÚZCOA.—Anzuola.	
Juan Pedro Azgárate Zubía.....	Ingresó como recluta disponible.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.— El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica.

Circular. — Recaudacion. — Contribuciones. — Primer trimestre del año de 1878-79.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir de 1.^o de Agosto próximo tienen la obligacion de satisfacer todas las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital y zona de ensanche los Cobradores á domicilio, y en los pueblos, tanto los Agentes-recaudadores como los Cobradores que sirven tambien á sus órdenes y que dependen de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y á fin de que igualmente sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legítimamente los pagos, se publican en relaciones separadas á continuacion de esta circular los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todas las citadas operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos Agentes de la Recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia las reglas siguientes:

1.^a Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente papeleta de aviso, en la cual se les precisará el plazo en que pueden efectuarlo, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas de despacho que abajo se designan, y cuya papeleta irá firmada por el Delegado del Banco de España.

2.^a Antes de que finalice el período hábil de la cobranza en la capital, se publicará un nuevo anuncio por esta Administracion en el *Diario oficial de Avisos*, en el que se marcará un plazo perentorio con la debida anticipacion, con el objeto de que los contribuyentes requeridos al pago que no lo hubieren realizado, puedan llevarlo á cabo en la forma que se prescribe al final de la regla anterior, segun así lo dispone el art. 16 de la instruccion de que arriba se hace mérito.

3.^a Los contribuyentes de la capital que hubieren variado de domicilio ó que variasen de él durante el corriente ejercicio económico, ó que entrasen á serlo posteriormente á la confeccion de reparos y matrículas, si lo fueren por concepto de territorial ó zona de ensanche, deberán ponerlo en conocimiento de la Comision de Evaluacion de riqueza, sita en la calle de las Hileras, núm. 4, cuarto principal, y si por industria ó comercio, en el de esta Administracion, calle Ancha de San Bernardo, núm. 18; todo ello con el objeto de que no sufran gravámenes las cuotas y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones durante el período hábil de la cobranza.

Los que se encontrasen en cualesquiera de los casos expresados, podrán realizar los pagos en las casas y habitaciones de los Cobradores, sin perjuicio de que cumplan lo que se les encarga.

4.^a Los contribuyentes de los pueblos que hubiesen entrado ó entrasen á serlo durante el actual ejercicio, ya sea por título oneroso ó lucrativo ó por cualesquiera concepto, deben tener entendido que no basta inscribir éstos en los respectivos Registros de la propiedad, sino que deben rendir á los Ayuntamientos las relaciones juradas á que hacen referencia los artículos desde el 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, si quieren evitar la responsabilidad que los mismos les imponen.

5.^a Los Cobradores de la capital y los Agentes-recaudadores y Cobradores de pueblos no admitirán ningun décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, una vez que con arreglo al artículo 8.^o de la ley de Presupuestos del corriente año económico, el primer décimo de dicho empréstito que se halle todavía en circulacion será únicamente admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados, ó sea hasta el de 1876-77 inclusive.

6.^a Igualmente, con arreglo al art. 7.^o de la citada ley de 21 de Julio de 1878, se prorroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.^o del presupuesto de 1877-78, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

7.^a De conformidad con esta disposicion legislativa podrán los contribuyentes cuyos débitos se hubieren hecho efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado desde el año económico de 1869 á 70 hasta el de 1876 á 77 inclusive, retraerlas bajo las condiciones que se dejan expresadas, pudiendo utilizar los primeros décimos de los títulos del empréstito para pagar el importe de las cuotas.

8.^a Como complemento de estas prevenciones y á fin de que sirva de cono-

cimiento á los contribuyentes y á los diversos Agentes de la recaudacion, se publicará en el BOLETIN OFICIAL la órden de la Direccion general de Contribuciones de 23 del actual.

9.ª Los Recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de justicia, no practicarán ninguna operacion de cobranza sin remitir ó entregar siempre por medio de atento oficio á los Alcaldes los edictos con la debida anticipacion, en los cuales se anunciarán los dias y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo; debiendo rogárseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que tambien les den la mayor publicidad, como medio de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes con objeto de que puedan realizar sus respectivos pagos sin recargos de ningun género.

10. Los edictos se han de remitir ó entregar personalmente, no sólo á los Alcaldes de las cabezas de cada distrito municipal, sino que tambien á los de aquellos otros pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los Recaudadores que ó bien se manden por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, á fin de aplicar el correspondiente castigo á los que dieren lugar á faltas ó quejas, sin perjuicio de que se unan dichos documentos al expediente ejecutivo.

11. Los edictos que se fijen en las cabezas de los distritos municipales donde se verifique la cobranza deberán, bien éstos, bien un ejemplar igual, no sólo ser diligenciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se prescribe, sino que tambien deberán ser recogidos por los Agentes de la recaudacion, llevando éstos cuanto se les encarga en las notas puestas al final de dichos edictos, ó sea uniendo uno de ellos al expediente ejecutivo del respectivo trimestre, y remitiendo otro así que termine la cobranza de cada pueblo á la Delegacion del Banco de España, sita calle de Atocha, número 32, principal derecha.

12. Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos en los cuales los Agentes de la recaudacion consignen los dias y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cumplirán lo que se les manda en la regla 9.ª, cuidando de vigilar y de dar parte oficial á esta Administracion de cualquiera falta ó abuso que pudieran cometer dichos funcionarios, á fin de aplicarles el mas enérgico y severo castigo si á ello se hicieren acreedores.

13. Los edictos que fueren remitidos á los Alcaldes donde residieren contribuyentes forasteros, deberán igualmente devolverlos diligenciados á los respectivos Agentes de la recaudacion, haciendo constar que se les ha dado la debida publicidad.

En caso de que no lo verificasen, lo harán así constar por diligencia en el expediente los Agentes, sin perjuicio de que unan al mismo, no sólo los que recibieren, si que tambien todos aquellos documentos que acrediten y justifiquen la publicidad dada á las operaciones de cobranza.

14. Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la puesta del sol, á cuyo efecto las precisarán los Recaudadores en los edictos que se fijen en los sitios de costumbre de cada pueblo.

Pero si al terminar dichos dias y horas, ó si seguidamente que hubiesen terminado, se presentasen todavia contribuyentes á satisfacer sus cuotas, siempre que el Recaudador estuviere en la localidad, habilitará el tiempo ó las horas que fueren necesarias para despacharlos; reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere necesarios con objeto de evitar confusiones ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

15. En los edictos del corriente año económico se hará saber á los contribuyentes que por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1878-79 se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por

el art. 5.º del presupuesto de 1877-78, á fin de que puedan retraer las fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

El retracto de referencia tendrá lugar en la forma prevenida en la circular publicada por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Julio de 1877, si bien la instancia que ha de dirigirse por el retrayente á la misma sería conveniente se presentase al Alcalde del pueblo de que proceda el débito, á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial emitan informe respecto á si las fincas que traten de retraerse han figurado en alguno de los años posteriores al de la adjudicacion á nombre del Estado en los repartos de territorial, expresando caso afirmativo el líquido imponible y cuota correspondiente en cada uno de los indicados años.

16. Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha, el mes y el año en que se realice el pago, autorizándolo siempre con su firma entera y haciéndolo constar en la lista cobratoria en la casilla marcada al efecto. En caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de 1.º y 2.º grado y por medio de diligencias en las demás, arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegacion del Banco de España.

17. En las notificaciones del 1.º y 2.º grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar á quién se hacen y á quién se entregan las papeletas, cuidándose de que firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no supieren, dos testigos.

18. Lo mismo en las relaciones de apremio de 1.º y 2.º grado de los contribuyentes vecinos de los pueblos, que de los que fueren forasteros, se han de expresar las cuotas y recargos que corresponden á cada contribuyente, arrastrando las unas y los otros á un total importado en letra en el sitio marcado para ello.

19. Los embargos de bienes muebles é inmuebles, lo mismo que las notificaciones de ventas de unos y otros, serán siempre individuales, atemperándose los Recaudadores á lo que prescriben los artículos 10, 22, 27 y 38 de la referida instruccion cuando los deudores fueren vecinos, nombrándose depositarios al tenor de lo que prescribe el 31, 32 y 36, y cuidándose de que este último se observe rigurosamente si no se quiere incurrir en responsabilidad legal.

20. Las notificaciones de los diversos grados de apremio y de embargos de bienes muebles, semovientes y frutos lo mismo que las subastas de una y otra clase que correspondan á los terratenientes ó contribuyentes forasteros, se arreglarán siempre á la segunda parte del art. 22, uniéndose al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que han de presentarse por los Recaudadores al Alcalde, recogiendo éste con el oportuno recibo y el sello oficial de la Alcaldía, entendiéndose en este caso ampliado hasta seis dias el plazo de tres que señala el art. 23.

En los embargos y ventas de bienes inmuebles de los contribuyentes forasteros se llevarán á cabo las notificaciones en la misma forma que anteriormente se prescribe y segun viene practicándose.

Cuando los contribuyentes forasteros tuvieren en el término municipal donde existan las fincas gravadas arrendatarios, colonos, inquilinos ó administradores, tendrán siempre presente lo que preceptúan los artículos 10, 27 y 38 antes de entablar el tercer grado de apremio contra los deudores, ó sea contra los propietarios de las fincas.

21. Las cuotas impuestas por colonia, siempre que no puedan hacerse efectivas de los colonos por los apremios del 1.º y 2.º grado, nunca se exigirán éstas á los propietarios de las fincas, que no tienen el deber de pagarlas; presentándose en los casos de este género las certificaciones que marca el art. 39 á fin de que tengan

lugar los efectos del 40, ó sea la declaracion de fallidos, siempre que los deudores no tuvieren otras fincas de su propiedad.

22. Cuando los contribuyentes se resistiesen á firmar las diligencias de notificacion y de subastas de los diversos grados de apremio, que siempre se han de efectuar por medio de las correspondientes papeletas, bien con arreglo al artículo 21 ó 1.º y 2.º parte del 22, á fin de que produzcan los efectos que dispone el artículo 46, lo efectuarán por ellos dos testigos presenciales del acto, y únicamente cuando se verifique lo que prefiere el artículo 31, se cumplirá lo que el mismo ordena.

23. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios en una nota sucinta, los importes de recargos que cobrasen, autorizándolos con su firma.

24. Las diligencias de embargo de bienes muebles é inmuebles, ya sean afirmativas, ya negativas, se extenderán siempre una para cada contribuyente.

25. Los expedientes de partidas fallidas de industrial se presentarán en esta Administracion económica dentro del plazo que señala el art. 211 y previas las formalidades de los artículos 209 y 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Cuando no pudiera hacerse efectiva la cuota por los medios coercitivos que señala la instruccion, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador, con arreglo al art. 166 del referido reglamento, si continúa ejerciendo su industria.

26. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, conforme á la disposicion 1.ª de la Real órden de 15 de Junio de 1856.

27. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que señala el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre, y con tal de que los Recaudadores no cumplan con las circulares publicadas por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes por su morosidad; debiendo tener entendido que han de entregar dichos expedientes con relaciones duplicadas, recogiendo recibo de los Alcaldes, con el sello de la Alcaldía, segun así lo manda el final del art. 39 de la referida instruccion.

28. En ningun caso suspenderán los Recaudadores los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello reciban órden de esta Administracion, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen, y á donde deben acudir los contribuyentes en reclamacion de sus derechos.

29. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar los importes de los remates, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la citada instruccion.

30. En las intervenciones judiciales, de cualquiera clase que sean, ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre pasarán los Recaudadores con atento oficio una certificacion, en la cual se exprese el número de órden, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijando el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á la Delegacion del Banco de España, á fin de que la Administracion pueda reclamar la preferencia que corresponde á la Hacienda por débitos de contribuciones.

31. Los Recaudadores entregarán los recargos municipales en proporcion á lo que recaudasen en efectivo metálico, tanto del actual año económico como de los anteriores, á los Depositarios de fondos municipales, de los cuales recogerán el oportuno recibo, con el V.º B.º del Alcalde con los sellos correspondientes, á cuyo efecto observarán dichos Recaudadores lo dispuesto en la Real órden inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875,

salvo el caso de que la Administracion acordase en lo sucesivo se retuviesen los citados recargos; debiendo tener entendido los Ayuntamientos que los importes de bienes del Estado, del Patrimonio que fué de la Corona y de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, ó sean los recargos de esta procedencia, no pueden abonarlos los Recaudadores mientras esta Administracion no practique las operaciones con arreglo á la legislacion vigente.

32. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda por la contribucion de sus Propios, retendrán los Recaudadores el importe que arroja el recaudado por recargos municipales en la parte que fuera necesaria para cubrir el débito, pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real órden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

33. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuere deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á satisfacer las cuotas de posteriores años ó trimestres, cuidarán los Recaudadores de aplicar los pagos á los trimestres ó años más antiguos, con arreglo á la Real órden que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

34. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, de esta Administracion ó de la Delegacion, lo mismo que para todos los demás auxilios que necesiten de fuerza armada, se atemperarán los Recaudadores á lo que disponen las circulares publicadas por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

35. Los Recaudadores de contribuciones tendrán presente para no incurrir en responsabilidad los artículos siguientes de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

«Art. 50. Todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en períodos más cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

«Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio.

«Art. 51. Los Recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes.

«Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.»

36. La Ley de 11 de Julio de 1877, inserta en la Gaceta del mismo mes y año, dice:

«Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.»

En consecuencia de esta disposicion legislativa, se entienden exclusivamente reformados en esta parte los artículos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 que con los Jueces municipales se relacionan, y cuyas atribuciones corresponden á los Alcaldes.

37. Los Agentes de la recaudacion no abonarán en ningun caso los importes de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, cuyos expedientes han de presentar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la Comisaría de Guerra establecida en esta capital, con arreglo al art. 6.º de la instruccion dictada por el Ministro de la Guerra y aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

Quando se hubieren llenado todas las prescripciones de dicha instruccion, dispondrá esta Administracion el abono de los importes, previas las formalidades que determina el art. 19 de la misma.

38. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen a esta Administracion en lo sucesivo para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza de los mismos, diligenciados en la forma que arriba se indica, sino que tambien se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que los embargos afirmativos y negativos, como medio de conocer la actividad que desplegan los Comisionados de apremio en la persecucion de los débitos de contribuciones.

39. Se encarga á la Delegacion del Banco que todos los Agentes, Cobradores y Comisionados de la capital y pueblos que sirven á sus órdenes, se surtan y lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, á fin de que arreglen á sus prescripciones las operaciones de cobranza, y no dudando de su acreditado celo que vigilará el riguroso cumplimiento de todas ellas.

En virtud de todo lo expuesto encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Sres. Registradores de la propiedad, solicito por último de los Jefes de puesto de Guardia civil que presten á los Agentes de la recaudacion de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Table with 4 columns: Partidos, Agentes, Cobradores, and Número de pueblos. Lists various agents and their assigned locations.

Madrid 29 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá y Rute.

Relacion de los cobradores de la capital, números, nombres, señas de sus habitaciones y horas de despacho.

- Numbered list of 14 cobradores with their names, addresses, and office hours.

Main table listing agents and cobradores for various districts (Alcalá de Henares, Chinchon, Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Torrelaguna). Includes names of agents and lists of cobradores with their respective numbers.

INTERVENCIÓN.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 11 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TÉRMINO, PROCEDENCIA, and IMPORTE. Lists buyers, their locations, property types, terms, and purchase amounts.

Madrid 31 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Por el art. 31 de la Ley de Presupuestos del año económico actual se declaran exentos de responsabilidad por faltas en el uso del sello del Estado á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales que no hubieran sido denunciados todavía por dicho concepto y reintegren ántes de 1.º de Enero de 1879 el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar.

Asimismo aquellas de dichas corporaciones que hayan sido denunciadas ántes de la publicación de dicha ley, satisfarán sólo la parte de multa correspondiente á los denunciadores.

En cuanto á las no denunciadas, habrán de tener presente que los reintegros han de hacerse en papel de pagos al Estado ántes precisamente de la indicada fecha 1.º de Enero de 1879, debiendo dar cuenta á esta Administración de haberlo verificado; detallando cuáles sean los documentos á que se refieran los reintegros, importe de los mismos y serie y numeración de los pliegos de papel de pagos destinados al efecto, sin cuyos requisitos se considerarán como nulos los indicados reintegros, quedando sujetas á la penalidad de instrucción las corporaciones interesadas.

Mientras tanto, y conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 29 del corriente, inserta en la *Gaceta* de ayer, quedan en suspenso hasta 1.º de Enero próximo los procedimientos de apremio para realizar los débitos procedentes de reintegros y multas por faltas cometidas por dichas corporaciones en el uso del sello del Estado.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de cuantos les interesare.

Madrid 31 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el domicilio de D. Joaquín Duarte ó sus causa-habientes, se les cita por el presente para que en el término más breve se presenten en esta Administración económica á enterarles de asunto que les concierne; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1878.—Antonio Laá.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Secretaría de Gobierno de la de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Secretario de Gobierno, interino, Licenciado Arturo Fernandez de los Rios.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Secretario de Gobierno, interino, Licenciado Arturo Fernandez de los Rios.

JUZGADOS MILITARES

D. Miguel Espina y Duarte, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Juez fiscal de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

Ignorándose el paradero del soldado inutilizado en el ejército de la isla de Cuba, Cayetano Lopez Martin, hijo de Pantaleon y de Fausta, natural de un pueblo de la provincia de Toledo que se ignora cuál sea, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me hallo instruyendo expediente en averiguación de los motivos que alega en instancia que produjo en 18 de Febrero solicitando su ingreso en el cuerpo y cuartel de Inválidos; y usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por las Reales ordenanzas, por el presente cito y emplazo por tercero y último edicto al referido soldado inutilizado Cayetano Lopez Martin, señalándole esta Fiscalía, sita calle de Lope de Vega, números 13 y 15, bajo izquierda, en la que deberá presentarse dentro del término de 10 días, contados desde el de la fecha, á ratificarse en la instancia que elevó á S. M. y prestar declaración; y de no comparecer en el referido plazo no se le llamará más y se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Ejese este edicto para su debida publicidad.

Madrid 15 de Julio 1878.—V.º B.º=El Coronel, Teniente Coronel fiscal, Espina.—Por su mandato, el cabo 2.º, Esbano, Juan Mentoya.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada en la causa que en dicho Juzgado se instruye contra Tomás Fernandez Nuñez, hijo de Pablo y de María, natural de esta Corte, de 12 años de edad, por hurto, se cita y llama al mismo para que en el término de 15 días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado á fin de practicar la diligencia pendiente con dicho procesado, mediante á no haber sido habido en su domicilio, calle Esparteros, núm. 20, piso tercero, donde vivía con sus padres; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y detención, conduciéndole detenido al referido procesado á disposición de este Juzgado, dando aviso de haberlo verificado.

Dado en Madrid á 23 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de su señoría, Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Antonio Delgado Valdés, cuyos demás antecedentes y paradero se ignoran, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra D. Mariano Demetrio Ortiz y otros se sigue por falsedad en documento público; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará re-

belde y contumaz, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del D. Antonio Delgado Valdés, poniéndole en esta cárcel de Villa detenido incommunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de su señoría, José Escribano.

Centro.

D. Enrique Adame y Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Serrano Perez, de 48 años de edad, casado, de oficio herrero, natural de Belmonte, provincia de Cuenca, siendo ignoradas las demás señas del mismo, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía de Don Bartolomé Uceda, sitos en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la misma en los periódicos oficiales de esta Corte, á sufrir la condena que le ha sido impuesta en sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad en virtud de la causa que se le siguió por el delito de estafa; de cuyas diligencias de ejecución aparecen indicaciones de hallarse mencionado Pablo Serrano en la ciudad de Vitoria; y se le apercibe que de no presentarse dentro del término señalado le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto ruego á todas las Autoridades que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura y conducción en su caso con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa del repetido penado Pablo Serrano Perez, según lo tengo acordado en referidas diligencias.

Dado en Madrid á 21 de Julio de 1878.—Enrique Adame y Muñoz.—Por mandato de su señoría, Bartolomé Uceda.

Latina.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Alamo, Juan Pavón y su mujer Paula Sanchez, Juan Antonio Martínez y su consorte Saturnina Alamo, que fueron de esta vecindad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta*, comparezcan en el Palacio de Justicia, sito en las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que se sigue por falsedad de una partida de bautismo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1878.—El actuario, T. Sanchez de las Matas.

Palacio.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mariano Soto Guisain, soldado licenciado del ejército de Cuba, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación, se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á fin de prestar indagatoria en la causa criminal que contra el mismo estoy siguiendo por lesiones inferidas á Pablo Hidalgo el día 7 del actual hallándose en la plaza de los Ministerios; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á su detención y le remitan á mi disposición con las seguridades necesarias, pues en ello contribuirán á la buena administración de justicia.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1878.—V.º B.º=Molina.—Por su mandato, Narciso Tribaldos,

Getafe.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Rodriguez Otero, alias Leiton, natural de Santiago de Leidin, de 18 años, hijo de Francisco y de Manuela, soltero, vecino de San Jorge, valle de Lorenzana, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de oír una notificación en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones á Cayetano Fernandez Lopez; apercibido que de no verificarlo en el término que se prefiere le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes del referido procesado.

Dado en Getafe á 17 de Julio de 1878.—Romualdo de la Pisa.—Por mandato de su señoría, Licenciado Luis Vallejo Ruiz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos carpetas de intereses, números 4.428 y 4.510, correspondientes á los semestres 2.º de 1872 y 1.º de 1873, del depósito señalado con los números 69.335 de entrada y 17.713 de registro, se previene por medio del presente anuncio á la persona en cuyo poder se halle que las presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, que dichas carpetas quedan nulas y sin ningún valor ni efecto desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.

Madrid 24 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Fábrica Nacional del Sello.

No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en esta Fábrica el día 18 del mes actual con objeto de adquirir 200 cajones de madera de pino para remitir efectos timbrados á las provincias dentro de la Península, por falta de licitadores, no obstante el aumento de precio que se la dió sobre las anteriores, tendrá efecto la segunda subasta pública, bajo iguales condiciones y precio que la anterior, el día 10 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en la licitación, á cuyo fin estará de manifiesto en las oficinas de Contaduría de esta Fábrica el pliego de condiciones y las muestras, todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 29 de Julio de 1878.—Estanislao Diaz.

Fábrica de Tabacos de Madrid.

El día 8 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, se celebrará en esta Fábrica subasta pública oral para contratar el servicio de la recomposición de cajones de pino que devuelve vacíos la Administración económica de esta provincia, para aplicarse nuevamente al envase de diferentes labores.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la portería de este Establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.